



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura**

DECRETO No. 813

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA;

**LEY APICOLA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 2º.- TODAS LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN A LA ACTIVIDAD APICOLA, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, QUEDAN SUJETAS A ESTA LEY.

ARTICULO 3º.- LA PRESENTE LEY TENDRA COMO OBJETIVO, LA PROTECCION Y FOMENTO DE LA APICULTURA EN TODOS SUS ASPECTOS, ASI COMO SU TECNIFICACION Y MODERNIZACION DE LAS FORMAS DE EXPLOTACION, COMERCIALIZACION Y DESARROLLO EN GENERAL.

ARTICULO 4º.- PARA EFECTO DE LA APLICACION DE ESTA LEY, SE DEFINEN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

APICULTURA: ACTIVIDAD DESTINADA A LA CRIA Y EXPLOTACION DE LAS COLONIAS DE ABEJAS.

APICULTOR: PERSONA FISICA O MORAL QUE SE DEDICA A LA CRIA Y EXPLOTACION DE LAS ABEJAS, EN FORMA FIJA Y MOVIL.

COLMENA: ES EL ALOJAMIENTO PERMANENTE DE UNA

COLONIA DE ABEJAS CON SUS PANALES.

COLMENA NATURAL: ES LA OQUEDAD QUE LAS ABEJAS OCUPAN COMO MORADA, SIN QUE EXISTA INTERVENCION DEL HOMBRE.

COLMENA RUSTICA: ES EL ALOJAMIENTO PARA LAS ABEJAS CONSTRUIDO POR EL HOMBRE, SIN GUIARLAS EN LA EDIFICACION DE LOS PANALES QUE ELABORARAN, QUEDANDO FIJOS, IMPIDIENDO SU MANEJO.

COLMENA TECNICA: ES LA QUE CUENTA CON BASTIDORES PARA LOS PANALES, PUDIENDO SER MANEJADA LIBREMENTE PARA SU EXPLOTACION.

APIARIO O COLMENAR: CONJUNTO DE COLMENAS CON ABEJAS UBICADO EN UN SITIO DETERMINADO.

CRIADERO DE REINAS: ES LA EXPLOTACION QUE CUENTA CON COLMENAS DESTINADAS A LA PRODUCCION DE ABEJAS REINAS, CON FINES COMERCIALES.

TERRITORIO APICOLA: ES EL AREA DESTINADA PARA PECOREAR POR LAS ABEJAS DE UN APIARIO.

APIARIO ESCOLAR: CONJUNTO DE COLMENAS CON ABEJAS UBICADO EN UNA INSTITUCION EDUCATIVA CON FINES DIDACTICOS.

PLANTAS BENEFICIADORAS: ES TODA AQUELLA EMPRESA QUE SE DEDICA A LA EXTRACCION, CLASIFICACION, SEDIMENTACION Y FILTRADO DE LA MIEL SIN OTORGARLE UNA PRESENTACION PARA SU COMERCIALIZACION AL DETALLISTA.

PLANTAS ENVASADORAS: ES TODA AQUELLA EMPRESA QUE RECIBE EL PRODUCTO DESPUES DE BENEFICIARSE Y PROCEDE A SU ENVASADO Y ETIQUETADO PARA SU VENTA AL MERCADO DETALLISTA.

PLANTAS NECTAPOLINIFERAS: ES TODO AQUEL VEGETAL QUE LE PERMITE PECOREAR NECTAR Y POLEN A LAS ABEJAS PARA SU ALIMENTACION Y REPRODUCCION.

- ARTICULO 5º.-** SERAN AUTORIDADES COMPETENTES EN LA APLICACION DE ESTA LEY, LAS QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO.
- ARTICULO 6º.-** DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL CAPITULO QUINTO DEL TITULO TERCERO DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO, REFERENTE A LA SANIDAD PECUARIA, SUS DISPOSICIONES SERAN APLICABLES PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY EN LO CONDUCENTE.
- ARTICULO 7º.-** SE CONSIDERAN PLAGAS Y ENFERMEDADES ENZOOTICAS DE LAS ABEJAS, LAS SIGUIENTES: CRIA DE CAL; CRIA PETREA; CRIA ENSACADA; AMIBIASIS; PARALISIS; POLILLAS DE LA CERA; Y, ACARIOSIS.
- LAS PLAGAS Y ENFERMEDADES EXOTICAS DE LAS ABEJAS, SON: LOQUE AMERICANA; LOQUE EUROPEA; NOSEMIASIS; VARROASIS Y TROPELAELASIS.
- ARTICULO 8º.-** CON EL OBJETO DE ESTIMULAR EL CRECIMIENTO ACELERADO DE LAS ACTIVIDADES APICOLAS, LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, PROMOVERAN EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL, LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS APICOLAS TALES COMO LAS ABEJAS REINAS, MIEL Y SUS SUBPRODUCTOS.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES.

- ARTICULO 9º.-** SON DERECHOS DE LOS APICULTORES.
- I.-** APEGARSE A LAS DISPOSICIONES MEDIANTE LAS CUALES LAS AUTORIDADES EN CUALQUIERA DE SUS NIVELES DE GOBIERNO, LES CONCEDAN PRERROGATIVAS A LAS ACTIVIDADES APICOLAS.
 - II.-** FORMAR PARTE DE LAS ASOCIACIONES DE APICULTORES.
 - III.-** PROCURAR EL CRECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD APICOLA, DERIVADO DE LA CONCERTACION CON LAS AUTORIDADES, ASI COMO DE LO DISPUESTO EN EL CAPITULO SEXTO DEL TITULO TERCERO, REFERENTE A LA PRODUCCION PECUARIA DE LA LEY

GANADERA DEL ESTADO, EN CUANTO AL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS.

ARTICULO 10.- SON OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES.

- I.- EN CADA MUNICIPIO DONDE EXISTAN MAS DE DIEZ APICULTORES DEBERAN AGRUPARSE EN UNA ASOCIACION APICOLA LOCAL Y EN AQUELLOS MUNICIPIOS DONDE EXISTAN MENOS DE ESTE NUMERO, DEBERAN SOLICITAR SU INGRESO A LA ASOCIACION APICOLA MAS CERCANA.
- II.- SUBSTITUIR ANUALMENTE LAS ABEJAS REINAS DE SUS COLMENAS CON EL OBJETO DE MEJORAR SISTEMATICAMENTE EL NIVEL GENETICO, ELEVAR LA PRODUCCION DE MIEL Y SUS SUBPRODUCTOS, ASI COMO EVITAR EL AUMENTO PROGRESIVO DE LA AGRESIVIDAD DE LAS ABEJAS.
- III.- MARCAR LAS ABEJAS REINAS CON PINTURA FOSFORECENTE, CON EL PROPOSITO DE FACILITAR EL MANEJO TECNICO DE LAS COLMENAS, QUEDANDO AL CRITERIO DE LA ASOCIACION DE APICULTORES LOS COLORES DE IDENTIFICACION.
- IV.- SOLICITAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR EN DONDE SE TENGAN INSTALADOS APIARIOS, EL REGISTRO DE LA MARCA QUE UTILIZA PARA SEÑALAR SUS COLMENAS. DE ESTA SOLICITUD SE ENVIARA COPIA A LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO Y A LA ASOCIACION O ASOCIACIONES DE APICULTORES QUE CORRESPONDA.
- V.- RESPETAR EL DERECHO DE ANTIGUEDAD DE OTROS APICULTORES, CUANDO SE PRETENDA ESTABLECER NUEVOS APIARIOS.
- VI.- INFORMAR A LA ASOCIACION QUE PERTENEZCA LA UBICACION DE SUS APIARIOS, ANEXANDO EL PLANO O CROQUIS DESCRIPTIVO, A FIN DE QUE SEA LA AGRUPACION QUIEN GESTIONE ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EL REGISTRO RESPECTIVO DEL APICULTOR.
- VII.- INFORMAR A LA ASOCIACION DE LA QUE FORMA PARTE, DEL AUMENTO O DISMINUCION DE SUS COLMENAS Y DE LA INSTALACION DE NUEVOS APIARIOS, ACOMPAÑANDO AL INFORME, EL PLANO O CROQUIS DESCRIPTIVO

CORRESPONDIENTE.

- VIII.-** REGISTRAR ANTE LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO, LAS PLANTAS BENEFICIADORAS Y ENVASADORAS DE MIEL, CERA Y OTROS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LAS COLMENAS.

CAPITULO III

PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

- ARTICULO 11.-** LA PROPIEDAD DE LAS COLMENAS SE ACREDITA CON MARCA DE FUEGO QUE OSTENTE EL EQUIPO DEL APICULTOR, DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA DELEGACION MUNICIPAL, QUIEN REMITIRA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO.
- ARTICULO 12.-** LA COMPRA Y VENTA DE COLMENAS Y MATERIAL APICOLA MARCADO, DEBERA EFECTUARSE INVARIABLEMENTE ACOMPAÑADA DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE QUE COMPRUEBE SU ADQUISICION LEGAL Y EL COMPRADOR LA IDENTIFICARA CON SU FIERRO A UN LADO DE LA MARCA DEL VENDEDOR, SIN BORRARLA.
- ARTICULO 13.-** CUANDO SE TRATE DE EQUIPOS NUEVOS, LA PROPIEDAD SE PROBARA MEDIANTE LA EXHIBICION DE LAS FACTURAS DE LOS EQUIPOS COMPRADOS O DE LOS MATERIALES USADOS POR LOS APICULTORES PARA FABRICARLOS.
- ARTICULO 14.-** SI SE LOCALIZAN COLMENAS O MATERIAL APICOLA QUE MUESTRE SEÑALES QUE POR ALGUN MOTIVO SE HAN BORRADO O ALTERADO LAS MARCAS, SE PRESUMIRAN ROBADAS Y SE DARA LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.
- ARTICULO 15.-** LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO LLEVARA UN REGISTRO ESTATAL DE LAS MARCAS CON SUS DISEÑOS, NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PROPIETARIOS, ASIGNANDOLE UN NUMERO PROGRESIVO, DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACION QUE LE REMITA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

CAPITULO IV

INSTALACION DE LOS APIARIOS

ARTICULO 16.- PARA LA INSTALACION DE UN APIARIO EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, EL INTERESADO DEBERA OBTENER EL PERMISO CORRESPONDIENTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUE TENDRA COMO BASE PARA SU AUTORIZACION EL DICTAMEN TECNICO DE LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO, EN DONDE CONSTARA LA OPINION DE LA ASOCIACION DE APICULTORES DE LA ZONA.

A LA SOLICITUD DE INSTALACION DE APIARIOS SE DEBERA ANEXAR EL PERMISO POR ESCRITO DEL PROPIETARIO DEL TERRENO DE DONDE SE PRETENDE INSTALARLO O DE LA AUTORIDAD EJIDAL O COMUNAL EN CASO DE SER PREDIOS SUJETOS A ESTOS REGIMENES.

LA DISTANCIA DE INSTALACION ENTRE UN APIARIO Y OTRO SERA DE CUATRO KILOMETROS, PERO SI LAS CONDICIONES DE FLORACION DE UNA REGION LO PERMITEN SE PODRAN INSTALAR A UNA DISTANCIA MENOR.

ARTICULO 17.- LOS APIARIOS ESCOLARES TENDRAN PREFERENCIA EN SU UBICACION SI ESTAN SITUADOS DENTRO DE UN RADIO MAXIMO DE 1,500 METROS A PARTIR DEL DOMICILIO DE LA ESCUELA.

ARTICULO 18.- EN LOS APIARIOS SE COLOCARAN LETREROS INDICADORES ADVIRTIENDO QUE LAS ABEJAS NO DEBERAN SER MOLESTADAS Y EL RIESGO QUE SE CORRE AL ENTRAR A DICHOS APIARIOS, LOS CUALES PREFERENTEMENTE SE CERCARAN.

ARTICULO 19.- LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE APICULTORES POR EL ESTABLECIMIENTO DE APIARIOS DE NO RESOLVERSE POR MUTUO ACUERDO, SERAN RESUELTOS POR LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO O POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ESCUCHANDO LA OPINION DE LA ASOCIACION LOCAL APICOLA QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 20.- LOS APICULTORES QUE DECIDAN DEDICARSE A LA CRIA O REPRODUCCION DE ABEJAS REINAS CON FINES COMERCIALES, DEBERAN SOLICITAR POR ESCRITO A LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO SU REGISTRO EN EL PADRON QUE PARA TAL FIN EXISTA, ANEXANDO LA OPINION FAVORABLE DE

LA ASOCIACION DE APICULTORES QUE CORRESPONDA.

DENTRO DEL PADRON CONSTARAN LOS SEÑALAMIENTOS QUE IDENTIFIQUEN LAS ABEJAS REINAS MOTIVO DE COMERCIALIZACION.

LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO REMITIRA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LA INFORMACION DEL PADRON DE CRIADORES Y REPRODUCTORES DE ABEJAS REINAS, CORRESPONDIENTE A LA ZONA DE SU JURISDICCION.

ARTICULO 21.- LOS REQUISITOS PARA QUEDAR INSCRITOS EN EL PADRON DE CRIADORES Y REPRODUCTORES DE ABEJAS REINAS, SERAN LOS QUE DEFINA LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO, PREVIA OPINION DE LAS ORGANIZACIONES DE APICULTORES

ARTICULO 22.- NO SE AUTORIZARA LA INSTALACION DE APIARIOS DENTRO DE LAS ZONAS URBANAS.

ARTICULO 23.- CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO PODRA INSPECCIONAR LOS APIARIOS UBICADOS EN EL ESTADO, NOTIFICANDOLO A LA ASOCIACION APICOLA CORRESPONDIENTE.

CAPITULO V

DE LA MOVILIZACION DE LOS APIARIOS,

COLMENAS Y DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

ARTICULO 24.- PARA MOVIMIENTOS DE COLMENAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LAS MISMAS, DEBERA CONTARSE CON LA GUIA DE TRANSITO GANADERO QUE AUTORICE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA LEY GANADERA DEL ESTADO Y LOS OTROS REQUISITOS QUE SE CONTEMPLAN SOBRE ESTA MATERIA EN LA LEY FEDERAL DE SANIDAD FITOPECUARIA Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 25.- LAS PERSONAS QUE PRETENDAN INTRODUCIR AL ESTADO COLMENAS, ABEJAS REINAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, PROCEDENTES DE OTRA ENTIDAD DEBERAN SOLICITARLO POR ESCRITO A LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO, ANEXANDO PLANO O CROQUIS DEL SITIO DONDE CONTEMPLAN

INSTALARLAS, DEBIENDO SEÑALAR LOS APIARIOS YA EXISTENTES. EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO DEBERA CONSTAR LA OPINION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR ASI COMO LA DE LA ASOCIACION APICOLA DE LA ZONA.

LO ANTERIOR SE REALIZARA CON SUJECION A LO DISPUESTO POR LA LEY GANADERA DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DE SANIDAD FITOPECUARIA Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 26.- SE PROHIBE LA INTRODUCCION AL ESTADO DE EQUIPO APICOLA USADO.

CAPITULO VI

DE LA TECNICA Y PROTECCION APICOLA

ARTICULO 27.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE DECLARA DE INTERES PUBLICO EN EL ESTADO, EL FOMENTO Y LA CONSERVACION DE LAS PLANTAS NECTAPOLINIFERAS, ASI COMO LA REPRODUCCION DE ABEJAS REINAS.

ARTICULO 28.- LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO PROMOVERA EL CAMBIO DE COLMENAS RUSTICAS A TECNICAS PARA INCREMENTAR LA PRODUCCION E INDUCIR EL MEJORAMIENTO GENETICO MEDIANTE LA INTRODUCCION DE ABEJAS REINAS DE RAZAS DE ORIGEN EUROPEO DE ALTA PRODUCCION.

ARTICULO 29.- LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO COLABORARA CON LOS APICULTORES ORGANIZADOS, HACIENDO LA LABOR DE ORIENTACION Y ENSEÑANZA APICOLA ENTRE EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

ARTICULO 30.- ES OBLIGACION DE LOS AGRICULTORES INFORMAR A LA ASOCIACION DE APICULTORES, Y A ESTOS EN LO PARTICULAR, DE LA APLICACION DE INSECTICIDAS O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA TOXICA QUE PUDIERA REPRESENTAR DAÑOS PARA LA ACTIVIDAD APICOLA.

LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS EN LA ZONAS APICOLAS SUJETAS AL USO DE ESAS SUBSTANCIAS, A FIN DE QUE SU APLICACION NO PERJUDIQUE A LOS APIARIOS INSTALADOS.

CAPITULO VII

DE LAS ASOCIACIONES APICOLAS

- ARTICULO 31.-** LAS ASOCIACIONES DE APICULTORES TENDRAN PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, NO SERAN LUCRATIVAS Y SU OBJETO ES EL DE CONSTITUIRSE COMO ORGANOS REPRESENTATIVOS DE SUS ASOCIADOS ANTE LAS AUTORIDADES PARA LA DEFENSA Y PROTECCION DE SUS INTERESES.
- ARTICULO 32.-** LAS ASOCIACIONES APICOLAS DEBERAN:
- I.-** AGRUPAR A LOS APICULTORES DE LA JURISDICCION EN QUE REALICEN SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.
 - II.-** FOMENTAR Y PROTEGER LA ACTIVIDAD APICOLA.
 - III.-** COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE APICULTURA, TANTO EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO COMO EN LO QUE HACE A LA ESTRICTA OBSERVANCIA DE LA PRESENTE LEY.
 - IV.-** PROPORCIONAR LA INFORMACION NECESARIA RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD APICOLA QUE SEA SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
 - V.-** COLABORAR EN LAS CAMPAÑAS QUE LLEVEN A CABO LAS AUTORIDADES U ORGANISMOS PUBLICOS O PRIVADOS, CONTRA LAS EPIZOOTIAS Y ENZOOTIAS APICOLAS.
 - VI.-** PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DE LABORATORIOS Y CENTROS DE INVESTIGACION.
 - VII.-** PROMOVER LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS PARA INCREMENTO DEL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LAS COLMENAS Y SUS DERIVADOS.
 - VIII.-** LLEVAR EL REGISTRO DE SOCIOS Y DE FIERROS QUEMADORES.
 - IX.-** PROMOVER LA INSTALACION DE CRIADEROS DE ABEJAS REINAS DE ORIGEN EUROPEO.

CAPITULO VIII

SANCIONES

- ARTICULO 33.-** EL ROBO DE COLMENAS Y LOS DAÑOS QUE PUDIERAN CAUSARSE A LAS MISMAS, SERAN SANCIONADOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CODIGO PENAL DEL ESTADO.
- ARTICULO 34.-** LAS INFRACCIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SERAN SANCIONADAS DE CONFORMIDAD AL TITULO CUARTO DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO, EN LO APLICABLE.
- ARTICULO 35.-** LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SE SANCIONARAN POR LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO, APLICANDO MULTAS DE DIEZ A CIENTO VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS CIRCUNSTANCIAS, LA RESPONSABILIDAD Y LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR, ASI COMO EL DAÑO CAUSADO.

TRANSITORIOS

- ARTICULO PRIMERO:** LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL SIGUIENTE DIA DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- ARTICULO SEGUNDO:** LOS APICULTORES EN LO INDIVIDUAL ASI COMO SUS ORGANIZACIONES, CONTARAN CON NOVENTA DIAS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 6 de Junio de 1991.

**DIP. DR. BENITO MURILLO AGUILAR
PRESIDENTE.**

**DIP.PROFR. ALOYS AGUILAR PREISSER.
SECRETARIO.**